

## **HONORABLE ASAMBLEA**

En fecha **09 de junio de 2010**, se turnó a la **Comisión de Medio Ambiente**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6412/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 9º fracción XIII**.

### **ANTECEDENTES:**

Manifiestan los promoventes que la problemática ambiental, es sin duda uno de los más grandes desafíos que enfrenta la humanidad en la actualidad, ello como consecuencia del descuido y faltas cometidas en contra del cuidado del medio ambiente y la falta de acciones encaminadas a promover la conservación del equilibrio ecológico.

Refieren que como problemática principal se encuentra la contaminación ambiental, el cual es uno de los factores primordiales que afectan al entorno y en consecuencia han provocado desequilibrios ecológicos, lo que deriva en catástrofes naturales como lo son los huracanes, olas de calor, incendios, terremotos y extinción de especies en todo el planeta.

Subrayan que uno de los principales tipos de contaminación en el aire, al cual se le resta frecuentemente importancia, es la contaminación por emisión del ruido.

Detallan que si bien es cierto que el ruido ha existido desde siempre, como consecuencia de la industrialización, del desarrollo de nuevos medios de transporte y del crecimiento de las ciudades, éste ha incrementado sus niveles de emisión, lo que ha dado como resultado que se presente el problema de la contaminación acústica urbana, cuyo principal causante es la actividad humana.

Mencionan que en ocasiones se olvida la gravedad que esa contaminación implica para la salud, ya que el ser humano tiene un apartado auditivo que está diseñado para soportar sólo aquellos parámetros que no rebasen el límite de carga acústica, pues al sobrepasar dichos límites, el sonido llega a ser molesto, indeseable e irritable.

Precisan que la intensidad de un sonido se mide en decibeles (dB). El parámetro entre el mínimo sonido que el oído humano pueda detectar (que es denominado 0 dB), y el sonido más fuerte (más de 180 dB), que es la referencia del ruido de un cohete durante el lanzamiento.

Exponen que de acuerdo con información de la Organización Mundial de la Salud, 85 decibeles de ruido es el umbral a partir del cual se empieza a presentar daños auditivos, mientras que el umbral del dolor se sitúa entre los 120 y los 130 decibeles.

Refieren que en nuestro Estado, la contaminación acústica es producto del tráfico automovilístico de los trenes y aviones, el elevado nivel sonoro de

algunos electrodomésticos o aparatos eléctricos y musicales, además de maquinaria industrial, sólo por mencionar los más importantes.

Citan que en las viviendas, el nivel de ruido es en general de entre 40 y 50 decibeles, mientras que en las oficinas llega hasta los 65, sin embargo, el tránsito alcanza hasta los 85 decibeles.

Advierten que las molestias y daños a la salud se relacionan no sólo a padecimientos como sorderas, sino también se derivan daños a la salud mental y enfermedades de tipo nervioso, que van desde trastornos a la hora de dormir, incapacidad para concentrarse, estrés, interferencia en la comunicación oral durante las actividades laborales, lo cual puede provocar accidentes causados por la incapacidad de oír llamadas de advertencia u otras indicaciones, dependiendo de la intensidad y duración del ruido.

Señalan que en nuestra legislación local se contemplan las bases generales que mantienen previsiones en este tema, en donde se establecen límites y sanciones cuando se sobrepasen los decibeles permisibles por el oído humano, en bares, establecimientos, hogares y demás espacios públicos y privados.

Agregan que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, entre otras que puedan dañar el equilibrio ecológico del ambiente en el territorio del Estado.

Especifican que en cuanto al cumplimiento de la Ley antes impetrada, conforme al artículo 9º de la misma, corresponde a los Municipios sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos de 85 decibeles, así como también registrar la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

Aluden que derivado de un análisis de la legislación y reglamentación municipal, no se contempla una sanción fija que establezca el monto total de la sanción para quienes incurran en este tipo de violaciones ambientales.

Ejemplifican que en los municipios de Guadalupe y San Pedro Garza García, Nuevo León, si se establecen sanciones específicas aplicables a conductas que van en contra de los límites establecidos de decibeles en los Municipios, mientras que en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se deja a criterio del Presidente Municipal, del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal el monto de la multa a establecerse por contaminación del ruido.

De lo anterior desprenden la necesidad de que en todos los municipios de Nuevo León, principalmente del área metropolitana, que es donde se concentra principalmente la contaminación acústica, se encuentren reguladas estas sanciones ya que son necesarias para tener un sano desarrollo y mejor calidad de vida y que como resultado, se respete la

tranquilidad de los vecinos y se eviten conflicto entre los mismos en pocas ocasiones tienen desenlaces fatales.

Conforme a lo antes expuesto presentan iniciativa para reformar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 9º fracción XIII.

### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Medio Ambiente se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su salud, vida privada y familiar, de su domicilio y de sus bienes y posesiones. Uno de los derechos que se encuentran reconocidos por diversos ordenamientos jurídicos, está relacionado con la no perturbación de la salud ni de la vida cotidiana de cualquier habitante.

Específicamente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*, esto es, que todos los ciudadanos tienen derecho a mantener su salud y

bienestar que les permita desarrollar sus actividades y a disfrutar de diversos derechos, incluido el silencio.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, entendemos que los efectos que causa el ruido en la salud de las personas son graves y se manifiestan de diversas formas, como el malestar que procede, no sólo de la interferencia, con la actividad o con el reposo, sino también de otras sensaciones menos definidas, pero a veces muy intensas y que redundan en la salud en la pérdida de la atención, concentración y rendimiento, e influyen negativamente sobre el sueño.

En lo referente al marco legislativo, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, regula los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, siendo estos 68 db(A) de las 6:00 a las 22:00 horas y 65 db(A) de las 22:00 a las 6:00 horas.

En lo concerniente a los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, regula la emisión de ruido tomando en cuenta el peso bruto vehicular o bien el desplazamiento del motor en centímetros cúbicos, según sea el caso, fijando dichos valores hasta los 99 db(A).

En ambos casos, las Normas de referencia facultan para llevar a cabo su vigilancia, además del Gobierno Federal, a través de la Dependencia

competente, a los Gobiernos de los Estados y en su caso de los Municipios, según sea el ámbito de competencia.

Asimismo, es de mencionarse que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en su Título Sexto, Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso de Inconformidad, Capítulo III, Artículo 232, establece las sanciones aplicables a las infracciones administrativas precisadas por dicho ordenamiento, las cuales pueden consistir en:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa de veinte a treinta mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado donde se cometa la infracción;*
- c) *Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se presente uno o más de los supuestos establecidos en el artículo 237 de esta Ley;*
- d) *Decomiso o aseguramiento precautorio de ejemplares o especies de flora y fauna, incluyendo sus partes, productos, subproductos, objetos, materiales o substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar al decomiso; y*
- e) *Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, permisos o licencias otorgadas.*

A mayor abundamiento, el artículo 236 de la Ley en estudio, dispone que se consideran conductas violatorias a dicho ordenamiento, entre otras, *“rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica; vapores, gases o contaminación visual establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables”*.

Conforme lo anterior, y en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para lograr una adecuada congruencia del marco normativo en reforma, para una correcta aplicación y estricta vigilancia, se hace necesario precisar la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto a fin de no acotar el tipo de sanción que los Municipios pueden imponer a los sujetos que rebasen los límites máximos permitidos de ruido, y para el caso de que se imponga como sanción la multa, limitarla a los montos señalados por el artículo 232, fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

En dicha tesitura, además de lo establecido en el Decreto número 72 publicado en Periódico Oficial del Estado número 83 de fecha 23 de junio de 2010, por el cual se reformó el artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado, teniendo que la fracción pretendida para su reforma pasó a ser la actual XIV de dicho numeral, esta Comisión ponente realizó los ajustes señalados al artículo 9, fracción XIV, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar redactado en los siguientes términos:

*Artículo 9.- .....*

*I a la XIII. ....*

*XIV. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, **para lo cual podrán imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 232 de esta Ley.***

**Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.**

XIV a la XXXII. ....

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 9 fracción XIV de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- .....

I a la XIII. ....

XIV. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, **para lo cual podrán imponer**

**cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 232 de esta Ley.**

**Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.**

XIV a la XXXII. ....

#### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En un término que no exceda de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias vinculadas con la presente reforma.

**Monterrey Nuevo León**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**

**PRESIDENTE**

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA  
GARZA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA    DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL**

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES  
HERRERA GARCÍA